

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA NORMATIVA RELATIVA
A LA IMPORTACIÓN DE LAS
MERCANCÍAS DEL SECTOR DEFENSA,
CALIFICADAS COMO "PERTRECHOS".**

SANTIAGO, enero 27 de 2003.-

M E N S A J E N° 403-348/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la normativa relativa a la importación de las mercancías del sector Defensa, calificadas como "pertrechos".

I. ANTECEDENTES.

Desde el sector privado se ha planteado, en diversas oportunidades, la necesidad de corregir las distorsiones que producen las exenciones tributarias y arancelarias que benefician a las adquisiciones efectuadas por las instituciones de la Defensa Nacional en el extranjero.

En efecto, siendo el precio la variable que determina la posibilidad de competir de la industria nacional, si aquel no incluye Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni arancel, se restringe considerablemente la oportunidad de que la producción interna pueda

abastecer a la Defensa Nacional, aún en condiciones eficientes de producción.

Ahora bien, en la actualidad, las importaciones de especies efectuadas por las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, así como por las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionan con el Ejecutivo por su intermedio, se encuentran exentas de IVA de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 de la letra B del Artículo 12 del Decreto Ley N° 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, siempre que correspondan a maquinaria bélica, armamento, elementos o partes para su fabricación o armadura, municiones y otros pertrechos.

No obstante, como consecuencia de una interpretación extensiva del concepto "pertrechos", en la práctica estas importaciones están constituidas por una variada gama de artículos, muchos de los cuales son fabricados por la industria nacional. Ello ha traído como consecuencia que nuestra industria se halla imposibilitada de competir en igualdad de condiciones con la producción externa en la provisión de bienes para la Defensa Nacional.

En este sentido, la aplicación de IVA sólo a los productos nacionales, discrimina notoriamente contra la producción interna, generando una situación que discrepa de los criterios básicos que fundamentan la política tributaria.

II. CONTENIDO.

En este orden de ideas, concordante con la política de avanzar en la eliminación de las exenciones vigentes, y con ello reducir las alteraciones en la asignación de recursos de la economía, la presente iniciativa propone limitar la exención que favorece a las especies importadas por la Defensa Nacional. Dicha medida, por lo demás, significará un apoyo para la industria nacional, permitiéndole incrementar su actual nivel de actividad.

1. Limitación a la exención de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos anteriores, el proyecto comienza proponiendo una modificación a los actuales términos de la exención de IVA contenida en el N° 1 de la letra B del Artículo 12 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Así, para limitarla, se sustituye la norma vigente por otra que aplica la exención sólo a la maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidas las camionetas, automóviles y buses; sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; armamento; elementos o partes para su fabricación o armadura; sus repuestos; municiones; combustibles y lubricantes.

2. Modificación del Arancel Aduanero.

Enseguida, y a objeto de dar una solución global a la situación descrita y generar efectivamente las condiciones de igualdad necesarias para la competencia de la industria nacional y extranjera en la provisión de bienes para la Defensa Nacional, se propone también una modificación al Arancel Aduanero, en orden a reemplazar la glosa de la Posición 00.01 del Capítulo 0, Sección 0, por otra que aplica la exención aduanera a las mismas instituciones y especies contenidas en el propuesto Artículo 12, letra B, N° 1, inciso primero, del Decreto Ley N° 825, compatibilizando con ello las medidas tributarias y arancelarias aplicables al sector Defensa.

3. Supresión de otras exenciones.

En tercer lugar, se ha estimado necesario propiciar la eliminación de las exenciones otorgadas a las instituciones de la Defensa Nacional en el inciso primero del Artículo 3° del Decreto Ley N° 480, de 1974, respecto del impuesto de 10% establecido en el Artículo 44 de la Ley N° 17.564 y de la tasa de despacho a que se refiere el Artículo 190 de la Ley N° 16.464 y sus modificaciones, toda vez que estos cuerpos legales tienen, a su vez, incorporadas exenciones tributarias para el Ministerio de Defensa Nacional y las instituciones que de éste dependen.

En efecto, el citado impuesto de 10% no se aplica a las importaciones que efectúan los servicios, instituciones y empresas del sector público, al establecer esta norma que, entre otras, no estarán afectas a éste las importaciones exentas total o parcialmente de derechos de aduanas que efectúen los servicios, instituciones y empresas del sector público.

A su vez, la mencionada tasa de despacho no se aplica a las importaciones exentas de aranceles aduaneros realizadas de conformidad a la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de la Partida 00.04.

4. Provisión de recursos adicionales.

Paralelamente, esta iniciativa contempla el otorgamiento de recursos adicionales a las instituciones de la Defensa Nacional, como compensación por el mayor gasto en que incurrirán a consecuencia de la pérdida de franquicias derivada de la aplicación de las modificaciones legales antes explicadas, recursos que quedarán incorporados en la base presupuestaria de las mismas instituciones, con lo que serán considerados en la determinación de los marcos financieros en los futuros ejercicios presupuestarios.

Ello permitirá, en el evento de que la alternativa nacional quede descartada por calidad, precio o diseño, que dichas instituciones cuenten con los recursos necesarios para importar lo mismo que antes, pues tal compensación está calculada para cancelar el IVA y los aranceles de todas las importaciones efectuadas por la Defensa Nacional que ahora quedarían afectas.

5. Reserva de información.

Finalmente, y respecto de la reserva de información requerida en el aprovisionamiento de la Defensa Nacional, si bien es cierto que se perdería dicha reserva puesto que las adquisiciones de bienes afectos a IVA y aranceles figurarán en las estadísticas oficiales de importación, esto es válido sólo para aquellos bienes que pierden la franquicia y que corresponden a aquellos de importación civil (alimentos, vestuarios, etc.) o de uso masivo fuera de la Defensa Nacional. En estos casos, las adquisiciones de la Defensa

aparecerán confundidas en las estadísticas en volúmenes mucho más considerables y, además, no conllevan, por la naturaleza de los bienes, una información estratégica.

Sin embargo, los elementos indicados en la partida 00.01 continuarán desaduanándose con los procedimientos actuales.

En mérito de lo precedentemente expuesto, y teniendo en consideración que las medidas propuestas, al reducir las exenciones que discriminan a la industria nacional, estimulan su desarrollo y crean las condiciones para que la producción interna pueda proveer adecuadamente cierto tipo de bienes a la Defensa Nacional, consiguiéndose beneficios evidentes desde el punto de vista de la seguridad nacional, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Reemplázase el inciso primero del número 1 de la letra B, del Artículo 12 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por el siguiente:

"1. El Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también por las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública o policiales, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; armamento; elementos o partes para su fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura; sus repuestos; municiones; combustibles y lubricantes."

Artículo 2°.- Reemplázase la glosa de la Posición 00.01 del Capítulo 0, de la Sección 0, del Arancel Aduanero, por la siguiente:

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MICHELLE BACHELET JERIA
Ministra de Defensa Nacional

MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI
Ministra de Hacienda (S)